

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., 10 FEB 2022

Ref. Aumento cuota No. 2020-0361

Téngase por descorrido el traslado de las excepciones.

Se fija el día 2 del mes de Mayo a la hora de las 2:30 del año 2022, para realizar la audiencia INICIAL- INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 del mismo compendio normativo.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo citado, se decretan como pruebas las siguientes:

**De oficio:**

Interrogatorio de parte: Oír en interrogatorio de parte a la demandante y al demandado.

ORDENAR oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia- DIAN, para que allegue a éste Juzgado y para el proceso referenciado, copia de la declaración de renta del demandante LUIS FERNANDO RIASCOS y la demandada GLORIA ESPERANZA MOLINA PULIDO durante los dos últimos años, solicitando que la respuesta debe allegarse inmediatamente, toda vez que hay audiencia programada. La parte demandante debe tramitar con la debida diligencia este oficio, en el término de cinco días, so pena de la sanción prescrita en el artículo 78 del C.G.P.

Oficiése a la empresa PRESENCIA LABORAL S.A.S para que certifique si la señora GLORIA ESPERANZA MOLINA PULIDO labora en esa empresa, de ser empleada de la misma informar los ingresos mensuales y demás emolumentos devengados.

Oficiése a la EPS SANITAS, para que se sirva informar el informar quien es el empleador actual de la señora GLORIA ESPERANZA MOLINA PULIDO, como quiera que se encuentra como **COTIZANTE ACTIVO** en el sistema de seguridad social en salud.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANANTE:**

Documentales: Téngase como tales las aportadas en la demanda de acuerdo a su valor probatorio.

Oficios: Se niega oficiar a la entidad Presencia Laboral S.A.S y EPS sanitas por cuanto no se acreditó sumariamente que se presentara petición y esta no le fue atendida conforme lo prescribe el Art. 78 y 173 del C.G.P.

Testimoniales: No fueron solicitadas.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

Documentales: Téngase como tales las aportadas en la demanda de acuerdo a su valor probatorio.

Se niega la exhibición de documentos solicitados por no reunir las exigencias del artículo 286 del C.G.P.

Se previene a las partes, que su no asistencia traerá a las partes y sus apoderadas las consecuencias del numeral 4° inciso 5° del artículo 372 del C. G. del P. que reza:

*“...Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”.* ADVIERTASE que en ésta diligencia se escuchará los **interrogatorios de parte.**

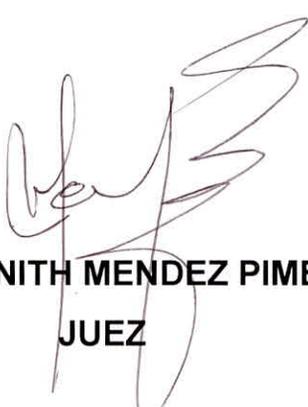
Se requiere a las partes para que comparezcan a la diligencia 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA PROGRAMADA.

Atendiendo la solicitud presentada por la demandada, y como quiera que la misma reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del C.G.P, se le concede amparo de pobreza.

Téngase en cuenta que la demandada queda exonerada del pago de honorarios y de pagar otras expensas del proceso conforme las prescripciones del artículo 154 ibídem.

Reconocer personería a VALENTINA JIMENEZ FONSECA para que actúe dentro del presente proceso en representación de la parte demandante, conforme al poder sustitución conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL**

**JUEZ**